

## **INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS DEL PLAN ESPECIAL DEL PUERTO DE MÁLAGA EN EL SECTOR 2, “PLATAFORMA DEL MORRO” (PP14/16), FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA (expediente EA-MA-25-17).**

### **1. OBJETO.**

El Informe Ambiental Estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, a los efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Mediante la evaluación ambiental estratégica se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes y programas.

En aplicación del artículo 36.2 de la Ley 7/2007, los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en el artículo 40.3 están sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada. Entre ellos, se encuentran las innovaciones de instrumentos de planeamiento de desarrollo que alteren el uso del suelo o posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley (punto 3.d del artículo 40). La modificación de elementos del Plan Especial del Puerto de Málaga en el Sector 2, “Plataforma del Morro” (pp14/16) se enmarca en este supuesto.

Conforme al artículo 36.1 de la Ley 7/2007, los planes o programas sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada pueden someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico, de acuerdo con los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en dicho Anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente; o que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en dicho informe ambiental estratégico (artículo 39.3 de la Ley 7/2007).

En cumplimiento de lo establecido en el Título III de la citada Ley 7/2007, de 9 de julio, y según el procedimiento establecido en su Sección 4ª, previa Resolución de fecha 03/07/2017, de admisión a trámite de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, se formula Informe Ambiental Estratégico relativo a la Modificación de Elementos del Plan Especial del Puerto de Málaga en el sector 2, “Plataforma del Morro” (PP14/16), formulada por el Ayuntamiento de Málaga.

### **2. MARCO NORMATIVO.**



La Evaluación Ambiental Estratégica es el instrumento de prevención establecido en la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al derecho

autonómico mediante la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de medidas en materia Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal (BOJA de 12/01/2016), que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental a la normativa estatal básica.

Con la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, quedó regulada en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Evaluación Ambiental Estratégica como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública. La Sección 4ª del Capítulo II del Título III de la citada Ley, recoge el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas, pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente.

El Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, determinan que corresponde a esa Consejería el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.4 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, y en la Disposición Adicional Undécima del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por Decreto 304/2015, de 28 de julio, corresponde al Delegado Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la emisión del Informe Ambiental Estratégico, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 40.6 de la Ley 7/2007, donde se dispone que el órgano ambiental debe formular el Informe Ambiental Estratégico y remitirlo al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

### 3. TRAMITACIÓN.

Con fecha 13/06/2017 tuvo entrada en esta Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la solicitud de inicio de Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación de Elementos del Plan Especial del Puerto de Málaga en el sector 2 “Plataforma del Morro” (PP14/16), formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, conforme a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. A la misma se acompañaba, de acuerdo con el artículo 39.1 el borrador de la Modificación de Elementos del Plan Especial, y documento ambiental estratégico, fechados en abril de 2017. En la citada documentación se añade informe del Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística del Servicio de Planificación Territorial y Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, de fecha 02/06/2017.

Según dicha documentación, el objeto principal de la innovación es la adecuación de los parámetros del Plan Especial del Puerto de Málaga necesaria para hacer posible la implantación de un establecimiento hotelero en la plataforma del dique de levante, que se integre con la estación marítima de cruceros y complemente los usos ciudadanos y comerciales de los muelles 1 y 2. Más concretamente, el objeto de la modificación es una nueva delimitación de las áreas B y E del Sector 2, de tal forma que permita la construcción de un hotel de 45.000 m<sup>2</sup> construidos y una altura de 150 m, con 35+3 plantas.

Con fecha 03/07/2017 se emitió Resolución de admisión a trámite de la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada de la Modificación de Elementos del Plan Especial del Puerto de Málaga en el sector 2 “Plataforma del Morro”, conforme a lo



recogido en la Ley 7/2007, de 9 de julio. Dicha resolución fue notificada al Ayuntamiento de Málaga con fecha 07/07/2017.

De acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, este órgano ambiental ha sometido la documentación recibida a consultas a las Administraciones pública afectadas y a las personas interesadas, por un plazo de 45 días. De acuerdo con las definiciones del artículo 5.1.g) y h) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se han efectuado las siguientes consultas:

Organismos consultados:	Fecha de respuesta
• Centro de Estudio Paisaje y Territorio.	18/07/2017
• Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.	24/07/2017
• Ecologistas en Acción.	07/09/2017
• Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga.	14/09/2017
• D. T. de Cultura, Turismo y Deporte (Sv. de Turismo).	24/07/2017
• D. T. Cultura, Turismo y Deportes (Sv. Bienes Culturales).	07/09/2017
En la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio:	
• Servicio de Gestión del Medio Natural.	11/08/2017
• Departamento de Residuos y Calidad de Suelos.	04/08/2017
• Departamento de Calidad del Aire.	27/09/2017

Además de los anteriores, han solicitado el reconocimiento como personas interesadas en el procedimiento las siguientes:

- El partido político EQUO, que solicitó dicha condición con fecha 12/06/2017. Acreditados los requisitos establecidos para ello en el artículo 5.1.g) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, han presentado documentación, en formato de alegaciones, con fechas 14/09/2017 y 25/09/2017.
- La Confederación de Empresarios de Málaga solicitó la consideración como interesada en el procedimiento, presentando a la vez alegaciones, con fecha 15/09/2017.

Por otra parte, la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo interpuso, con fecha 03/08/2017, recurso de alzada contra la Resolución de admisión a trámite de fecha 03/07/2017. En el mismo solicitaba que los contenidos en que fundamentaba el recurso, se consideraran también como alegaciones. Además de informar y tramitar dicho recurso ante la Consejería, desde este órgano ambiental se le ha requerido a la Real Academia que solicite formalmente la consideración de interesada en el procedimiento, a los efectos del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del artículo 5.1.g) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y en concordancia también con el artículo 4.1 de la mencionada Ley 39/2015.



## 4. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

El ámbito de esta modificación está dentro de los límites del Dominio Público Portuario, siendo la Autoridad Portuaria quien tiene encomendada la formulación del Plan Especial del Sistema General Portuario, y el Ayuntamiento de Málaga el órgano responsable de su tramitación administrativa.

Dentro de la idea global del Plan Especial del Puerto de Málaga, de integrar su perímetro urbano con la propia ciudad, la modificación que ahora se plantea tiene por objetivo la implantación de un importante establecimiento hotelero en la plataforma del Dique de Levante, que sea capaz de crear un foco de atracción urbano en esta zona del puerto, integrándose con las estaciones marítimas de cruceros, que complete y potencie los usos ciudadanos y comerciales de los muelles 1 y 2.

El ámbito de la modificación afecta a la denominada Parcela E del Sector nº 2 “Plataforma del Morro de Levante”, del Plan Especial del Puerto, para su adecuación a los parámetros necesarios para hacer posible dicha propuesta turística.

El Plan Especial del Puerto vigente preveía en el Sector 2, además de la terminal de cruceros (parcela A) y la estación marítima (parcela D), un edificio satélite de la estación marítima (parcela B), una zona de esparcimiento ciudadano (parcela E) y un puerto deportivo (parcela C).

La modificación propuesta altera los límites de la parcela E, incorporándola a la parcela B al objeto de poder concentrar en ella el uso hotelero-comercial necesario para alcanzar los objetivos de la modificación. La superficie resultante (B+E) asciende a 15.595 m<sup>2</sup>. Además, una superficie de 2.015 m<sup>2</sup>, procedente de la actual parcela C, como superficie a minorar en un futuro de la concesión, por razones de interés general de la Autoridad Portuaria, quedaría como reserva de ampliación.

La zonificación de la parcela resultante sería uso portuario ciudadano (actualmente la parcela B tiene uso portuario). En relación con la actividad portuaria, la parcela resultante tendría asignado un uso complementario (la actual parcela B tiene asignado un uso operativo).

En cuanto a los usos pormenorizados, se modifica el artículo 11 de las Ordenanzas de uso del Plan Especial, en lo que se refiere a la asignación de usos pormenorizados por sectores, incorporándose para el Sector 2 el uso hotelero (CH).

Se modifica el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de Edificación: edificaciones en la zona portuario-ciudadana:

- En cuanto a alturas máximas (artículo 13.3) incluyendo la posibilidad, en la zona Plataforma del Morro, de una altura máxima de basamento sobre rasante de 12 m (PB+2) y una altura máxima de torre de 138 m (35 plantas). La altura total desde rasante será de 150 m.
- En cuanto a edificabilidad máxima sobre rasante (artículo 13.4), permitiendo en la zona Plataforma del Morro un techo máximo edificable de 45.000 m<sup>2</sup>.



El documento urbanístico incorpora fichas reguladoras de la actuación en su versión vigente (aprobación definitiva de septiembre de 2010) y la propuesta de modificación (abril de 2017).

Además se incluyen los siguientes anexos:

- Planos.
- Planos del proyecto “Estudio de detalle para el centro náutico” promovido por Real Club Mediterráneo.
- Informe de Puertos del Estado.
- Planos de la Dirección General de Aviación Civil.
- Estudio de tráfico y movilidad para la implantación de los nuevos usos.
- Informe de sostenibilidad económica.

## **5. CONSIDERACIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL.**

El documento ambiental estratégico presentado reúne los contenidos mínimos establecidos en el artículo 39.1 de la Ley 7/2007. Se ha estructurado en los siguientes apartados:

- Estado actual del Plan Especial del Puerto de Málaga.
- Actuaciones arquitectónicas que han supuesto una ventaja positiva para distintas ciudades desde el punto de vista paisajístico y de la calidad de vida.
- Contenido del documento ambiental estratégico. Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- Objetivos de la planificación.
- Alcance y contenidos del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- Caracterización ambiental del área de actuación y el entorno.
- Desarrollo previsible del plan.
- Los potenciales impactos ambientales, tomando en consideración el cambio climático.
- Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.
- Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- Bibliografía.
- Anexos (complementan el estudio acústico).

A lo largo del documento ambiental estratégico se han valorado, en base a diversas variables, cada una de las alternativas expuestas, llegándose a la conclusión de que la más favorable es la alternativa 1. Se considera que las alternativas estudiadas cumplen con los requisitos de la Directiva 2001/242/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, siendo el ámbito geográfico afectado el correspondiente al Plan Especial del Sistema General del Puerto.



Por lo tanto, se considera que la documentación presentada permite realizar correctamente la Evaluación Ambiental Estratégica de la modificación del Plan Especial en trámite, y así se consideró al emitir la Resolución de admisión a trámite de fecha 03/07/2017, notificada al Ayuntamiento de Málaga con fecha 07/07/2017.

## 6. CONSULTAS Y ALEGACIONES.

Previamente al análisis de las respuestas y alegaciones recibidas, conviene aclarar que esta fase del procedimiento corresponde a un trámite de consultas y no tiene el carácter de una información pública.

Respecto a las alegaciones formuladas por la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo, en su escrito de fecha 03/08/2017, mediante el que presentan recurso de alzada a la Resolución de admisión a trámite, indican un grave perjuicio al paisaje histórico malagueño de la ciudad, por su ubicación y singular y excepcional altura, su irreversibilidad y el impacto medioambiental en la imagen histórica de la ciudad.

En respuesta a las consultas, el contenido de las respuestas se resumen en lo siguiente:

- Centro de Estudios Paisaje y Territorio. Se hace mención a los valores patrimoniales atribuibles al paisaje urbano histórico por tratarse de un edificio nuevo de gran altura y volumen y que se requiere una evaluación particularizada y minuciosa bajo dos criterios principales: el Convenio Europeo del Paisaje y la consideración de que la noción de paisaje introduce una valoración cualitativa del territorio de carácter ecológico, funcional y escénico, simultáneamente. También se mencionan algunas recomendaciones sobre la conveniencia de recoger las aspiraciones y percepciones sociales que tengan en cuenta los valores presentes en el “paisaje urbano histórico” y de las transformaciones que el nuevo edificio inducirá en el mismo, consideración que deberá tenerse en cuenta en el trámite de información pública del procedimiento urbanístico. También menciona la conveniencia de realizar una evaluación de riesgos en relación con su funcionalidad, aspecto que tendrá que ser integrado en el procedimiento de AAU, regulado por el Decreto 356/2010 y en aplicación de la Categoría 7.14.e del Anexo I de la Ley 7/2007. Por lo demás no se reseña ninguna otra afección patrimonial.
- El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico informa que traslada la consulta a la Dirección General de Bienes Culturales y Museos, como órgano competente.
- La Delegación Territorial de Turismo, Deporte y Cultura, a través del Servicio de Turismo, informa sobre necesidades de plazas de garaje y almacenamiento de agua, no pudiendo profundizar más con la información disponible en los aspectos de turismo; y a través del Servicio de Bienes Culturales, informa de la aplicación del artículo 49 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, estando el espacio subacuático de la Ensenada de Málaga declarada Zona de Servidumbre Arqueológica, por estar incluido dicho espacio en la Orden de 20 de abril de 2009 por la que se resuelve declarar Zonas de Servidumbre Arqueológica, y advierte de la adopción de las medidas que pudieran ser necesarias para evitar posibles afecciones.
- Ecologistas en Acción advierte del impacto visual y paisajístico en el horizonte escénico de la Bahía de Málaga y sobre el paisaje marítimo de Málaga, en la necesidad de evaluación de la calidad paisajística, y de participación ciudadana en esta materia, en el horizonte marino como patrimonio de la ciudadanía, la necesidad de protección del litoral, el perjuicio a los valores paisajísticos, históricos y culturales, la posible afección de temporales marítimos o de la subida del nivel del mar como consecuencia del cambio climático, el consumo energético, el coste de la futura demolición en caso de abandono o ruina, entre otras cuestiones fundamentalmente socioeconómicas. Finalmente solicita la denegación del proyecto y su tramitación por el procedimiento ordinario.
- EQUO informa sobre el posible impacto paisajístico y la gran visibilidad del edificio propuesto, la falta de referencia a los efectos del cambio climático, la falta de



evaluación del paisaje del puerto o de la Bahía de Málaga, y la ausencia de evaluación de riesgos ambientales. Como resumen y conclusiones se alega la falta de consideración de la afección sobre las vistas de la ciudad al mar y del mar a la ciudad, y sobre las vistas recíprocas existentes entre ambos márgenes de la Bahía de Málaga, y sobre reconocidos hitos paisajísticos. Finalmente solicita que se rechace el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada en beneficio de la ordinaria.

- El Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, aporta una opinión técnica sobre la modificación del Plan bajo criterios arquitectónicos (falta de integración en la ciudad, entre otros), además de falta de respuesta a los principios de sostenibilidad en el ámbito urbano (consumo de suelo, falta de contribución a la compacidad de la ciudad, etc.), repercusión en el modelo e identidad de la ciudad y otras cuestiones de oportunidad, legitimidad, legalidad y procedimiento, entre otras, además del impacto en el paisaje, haciendo mención a la severidad del impacto en los paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.
- La CEM se pronuncia en relación con el procedimiento administrativo a seguir, indicando que debe ser el de evaluación ambiental estratégica simplificada; informa en relación con los potenciales efectos del proyecto a desarrollar sobre el medio ambiente, alegando un bajo impacto sobre el medio ambiente y sobre su entorno y en relación con el potencial impacto sobre los paisajes con significación histórica, cultura y/o arqueológica, y sobre áreas con potencial afección al patrimonio cultural; y señala que la protección del paisaje debe referirse a aquellos lugares claramente connotados por sus valores patrimoniales, naturales o culturales, no siendo aplicable al dique de levante del Puerto de Málaga. Finalmente solicita la continuidad del procedimiento por la modalidad simplificada.

En relación con los informes internos de la Delegación Territorial se incluyen los siguientes:

- El Departamento de Calidad del Aire informa que no se consideran necesarias medidas adicionales en materia de contaminación atmosférica; que el estudio acústico presentado incluye la información sobre la contaminación acústica con el contenido mínimo de la instrucción técnica del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía; y que en materia de contaminación lumínica resultan de aplicación las disposiciones contempladas en la Ley 7/2007 y en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética de las instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
- El Departamento de Residuos, informa sobre la aplicación del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012, de 20 de marzo, entre otras disposiciones.
- El Servicio de Gestión del Medio Natural no aprecia afecciones sobre la flora y la fauna protegida, considerando la actuación, dada la naturaleza de la ubicación, con sustrato antrópico, compatible con la naturaleza de esta zona costera, e informando favorablemente.

La información aportada en la fase de consultas se centra fundamentalmente en aspectos como la incidencia en el paisaje como patrimonio histórico y como encuadre escénico, en el procedimiento de tramitación (simplificado u ordinario), en la necesidad de información pública, la seguridad personal y de los propios edificios, y muchos otros aspectos que no tienen relación directa con el objeto de la consulta. En ningún caso se



incide de forma bien definida sobre la finalidad de estas consultas, que no es otra que la identificación de efectos ambientales significativos.

La cuestión clave en la evaluación ambiental de este plan está centrada en el paisaje. Sin embargo, el paisaje responde a un concepto transversal que trasciende a lo medioambiental, con una amplitud que abarca otros muchos ámbitos, como el cultural, el histórico, el artístico (y dentro del artístico también el arquitectónico) o el emocional, con la carga de subjetividad que esto supone. Así, el Convenio Europeo del Paisaje asocia la definición del paisaje con la percepción que la población tiene de una parte del territorio, indicando que la calidad paisajística debe responder a las aspiraciones de las población en su entorno, y que proteger un paisaje tiene como objetivo conservar y mantener los aspectos significativos o característicos del mismo por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre. Dicho convenio establece entre sus medidas la identificación y calificación de los paisajes y la posterior definición de los objetivos de calidad paisajística, previa consulta pública. Y en la misma línea, la Estrategia de Paisaje de Andalucía, aprobada por Acuerdo de 6 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno, tiene como metas la integración del paisaje en todas las políticas de la Junta de Andalucía con un carácter transversal, y la formación de un pacto por el paisaje en Andalucía, concibiéndose como un instrumento de gobernanza paisajística, resaltando el valor del paisaje como capital territorial para el desarrollo de Andalucía, y asumiendo la transversalidad como el gran hilo conductor de la misma, con tres ejes de intervención: protección, gestión y ordenación de los paisajes.

Aparte de los aspectos medioambientales, los informes y alegaciones presentados también realizan numerosas observaciones de carácter económico, social y urbanístico. No es a este órgano ambiental al que corresponde responder sobre tales cuestiones.

Por último, hay que considerar que la Evaluación Ambiental Estratégica no asegura la aprobación de la modificación del Plan, ya que ésta se someterá al correspondiente procedimiento urbanístico cuya aprobación compete al Ayuntamiento (con el trámite de información pública correspondiente, conforme a los artículo 32.1.2ª y 36.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía); y posteriormente al trámite de Autorización Ambiental Unificada (AAU), por estar incluido el futuro proyecto de hotel en el epígrafe 7.14 del Anejo I de la Ley 7/2007 (con un segundo trámite de información pública). Por lo tanto, no cabe estimar la alegación de falta de trámite de información pública en la tramitación de la modificación del Plan Especial y, en su caso, la posterior construcción del hotel, ni ligereza en la prevención ambiental, ya que todavía queda el procedimiento de AAU (aún habiendo una casi total identidad entre la modificación del Plan Especial en trámite con el futuro proyecto de construcción del hotel). Será dicho trámite de AAU el que pueda evaluar aspectos más concretos de la actuación, una vez sea redactado el correspondiente proyecto de hotel y conocidos sus detalles.

## 7. EVALUACIÓN.

Las respuestas recibidas, considerando los criterios establecidos en el anejo V de la Ley 21/2013, tienen como finalidad contribuir a la identificación y el análisis por parte de esta Delegación Territorial, como órgano ambiental, de los posibles efectos sobre el medio ambiente que fundamenten el presente Informe Ambiental Estratégico, que podrá no apreciar efectos significativos, con lo que se terminaría el procedimiento, o por el contrario podrá determinar que el plan o programa debe someterse a una





evaluación ambiental estratégica ordinaria, en caso de apreciar dichos efectos significativos.

En este punto hay que considerar la definición de “impacto o efecto significativo”, que conforme al artículo 5.1.b de la Ley 21/2913, es la alteración de carácter permanente o de larga duración de un valor natural y, en el caso de espacios Red Natura 2000, cuando además afecte a los elementos que motivaron su designación y objetivos de conservación. Puesto que no se afecta a ningún espacio de la Red Natura 2000, queda identificar si existe algún valor natural que se vea alterado con carácter permanente o por larga duración.

En relación con los criterios del anejo V citado, se hacen las siguientes consideraciones:

- En cuanto a las características de los planes y programas:
  - El marco para el desarrollo de otros proyectos y otras actividades es reducido, ya que la naturaleza de la modificación del Plan se limita a permitir la construcción de un establecimiento hotelero en el Puerto de Málaga, en el contexto de un espacio portuario que ya alberga instalaciones con un marcado uso turístico como se puede constatar por la presencia de un puerto deportivo y una Estación Náutica con todo tipo de servicios habilitados para la recepción de cruceros. El hotel propuesto se ubica sobre las infraestructuras artificiales del Puerto de Málaga (dique de levante). La modificación afecta a una superficie reducida, y en relación con la altura sus efectos los son por su impacto visual o paisajístico, que se evalúa de forma específica posteriormente. En cuanto a las condiciones de funcionamiento y asignación de recursos, estos son los propios de un hotel de alta capacidad, relativamente poco importante respecto al funcionamiento general de la ciudad y su consumo de recursos.
  - La modificación del plan no influye significativamente en otros planes o programas, y además engarza con siete modificaciones aprobadas previamente entre los años 2004, 2005, 2010, 2011 y 2015. En todo caso, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 56.2 de de la Ley de Puertos (Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), relativo a la articulación urbanística de los Puertos.
  - La modificación del plan permite la integración de consideraciones ambientales, en el marco del desarrollo sostenible (eficiencia energética, ahorro de recursos, etc.).
  - No se aprecian posibles problemas ambientales significativos.
  - No hay incidencia en la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.
- En relación con las características de los efectos y del área probablemente afectada, no se han identificado efectos ambientales significativos. Los efectos de la modificación del plan se prevén constantes a largo plazo, pero no hay recursos naturales que se puedan ver significativamente afectados por la misma, siendo el efecto más representativo el impacto visual en un entorno urbano. La alteración del paisaje en general es el efecto más y mejor identificado en las respuestas a la consulta. No existe efecto en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional. No se han detectado ni se prevén efectos acumulativos sobre los recursos naturales, y no tienen carácter transfronterizo. La modificación del plan no tiene efectos sobre los recursos o valores naturales de una gran magnitud y alcance espacial. La imagen del hotel propuesto sí puede tener una



potencia visual importante (y de hecho es el principal efecto que persiguen este tipo de edificaciones singulares), pero como ya se ha dicho no afecta de forma significativa a valores o recursos naturales. No se aprecian riesgos para la salud de las personas ni para el medio ambiente. El área de influencia del Plan no presenta valores naturales significativos, por lo que la posible vulnerabilidad de los mismo resulta no evaluable. No ha quedado acreditado un efecto significativo sobre el patrimonio cultural. No se prevé la superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental por la construcción y puesta en funcionamiento del hotel. Los efectos sobre el suelo son de ocupación urbanística y no será aprovechado por ningún otro recurso.

De los informes recabados, ninguno identifica un valor natural concreto que se vea afectado significativamente. El ámbito territorial del Plan Especial es de carácter eminentemente urbano, formando parte de la ciudad, y más concretamente de su puerto, estando muy condicionado en cuanto al impacto visual por las actividades industriales, comerciales y de transporte. Nos encontramos ante un paisaje cultural, definido como el resultado de la acción del desarrollo de actividades humanas en un territorio concreto. Se señala en algunas aportaciones que las vistas a la Bahía (o Ensenada) de Málaga se verán afectadas, pero dada esta ubicación claramente marcada por las actividades y las infraestructuras artificiales, no puede considerarse que tal efecto suponga una alteración de un valor natural concreto. Por lo tanto, no se trata de que la Bahía de Málaga, como valor natural, se vea alterada permanentemente por la modificación del Plan Especial, sino que determinadas vistas o perspectivas de la misma sí se verán afectadas por la existencia del hotel propuesto, y estas vista son fácilmente modificables en función de la ubicación del observador (no se puede decir que una percepción personal altere el valor natural). En ese sentido, podría considerarse que el paisaje es un valor natural cuando va íntimamente ligado a una espacio natural, que no es el caso. Por otra parte, no estaría justificado asumir que los cambios en las vistas, motivados por elementos externos, de un determinado recurso o valor natural, aún siendo permanentes o de larga duración, impliquen su propia alteración. Por último, cabe indicar que el paisaje del territorio definido por la ciudad, con su puerto, y la Bahía de Málaga no está legalmente protegido, ni en el ámbito de la ordenación del territorio, ni en el ámbito del urbanismo ni en el ámbito del medio ambiente natural.

En definitiva, la aprobación de la modificación del Plan Especial constituye un importante dilema en el ámbito del urbanismo y de la arquitectura, en relación con el modelo de ciudad que se pretende alcanzar, siendo el Ayuntamiento el responsable de diseñar dicho modelo, siempre en el marco establecido por la normativa urbanística, y cumpliendo con los trámites de información pública preceptivos, lo que asegura la participación ciudadana. Como bien indica el Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística del Ayuntamiento de Málaga, la modificación propuesta cambia de forma relevante “el paisaje portuario y marítimo de la ciudad”.

Como conclusión, esta Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio no aprecia efectos significativos sobre el medio ambiente, que deben entenderse como alteraciones permanentes o de larga duración de un valor o recurso natural.

## **8. CONCLUSIÓN.**

Por todo cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y



de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, esta Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, considerando la propuesta del Servicio de Protección Ambiental, en el ámbito de sus competencias y a los solos efectos ambientales,

## **DETERMINA:**

Que la Modificación de Elementos del Plan Especial del Puerto de Málaga en el sector 2, "Plataforma del Morro" (PP14/16), formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, al no contener alteraciones que deban entenderse como permanentes o de larga duración de un valor o recurso natural, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

El presente Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme al artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del Plan en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada del Plan.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL.

